Núm. 5529 10:10 AM
Fecha 24 de diciembre 1996
Aprobado: Norma E. Burgos
Secretario de Estado
Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACION Y OBRAS PUBLICAS

R E G L A M E N T O

PARA ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO PARA EL COBRO DE DERECHOS MEDIANTE COMPROBANTES DE PAGO, SELLOS DE RENTAS INTERNAS O CUALQUIER OTRO MECANISMO DE PAGO

TABLA DE CONTENIDO

		PAGINA
ARTICULO I	BASE LEGAL	1
ARTICULO II	PROPOSITO	1
ARTICULO III	APLICACION	1
ARTICULO IV	DEFINICIONES	2
ARTICULO V	DISPOSICIONES GENERALES	2-3
ARTICULO VI	PROCEDIMIENTO PARA EL COBRO	3-4
ARTICULO VII	PENALIDADES	4
ARTICULO VIII	CLAUSULA DE SEPARABILIDAD	4
ARTICULO IX	DEROGACION	5
ARTICULO X	VIGENCIA	5

GOBIERNO DE PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACION Y OBRAS PUBLICAS

5529

REGLAMENTO

PARA ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO PARA EL COBRO DE DERECHOS MEDIANTE COMPROBANTES DE PAGO, SELLOS DE RENTAS INTERNAS O CUALQUIER OTRO MECANISMO DE PAGO

ARTICULO I BASE LEGAL

Se promulga este Reglamento en virtud de la autoridad conferida al Secretario de Transportación y Obras Públicas por la Ley 141 del 20 de julio de 1960, según enmendada y de acuerdo a las disposiciones de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

ARTICULO II PROPOSITO

Implantar las disposiciones de la Ley 103 del 6 de diciembre de 1993, para agilizar el trámite de las transacciones de vehículos de motor y conductores que requieren cobro de derechos. Establecer el pago mediante comprobantes de pago, sellos de Rentas Internas y cualquier otro mecanismo de pago que establezca el Secretario del Departamento de Hacienda para el cobro de derechos.

ARTICULO III APLICACION

Las disposiciones de este Reglamento son aplicables a toda transacción, según dispuesto en la Sección 15-101 de la Ley 141 del 20 de julio de 1960, según enmendada, y en la Ley 103 del 6 de diciembre del 1993.

ARTICULO IV DEFINICIONES

Los siguientes términos y frases expresadas en este Reglamento tienen el significado que a continuación se expresan:

Comprobantes de Rentas Internas	Documento oficial aceptado y aprobado por el Departamento de Hacienda para acreditar servicios por pago de derechos en consonancia con las leyes fiscales
Departamento	Departamento de Transportación y Obras Públicas
Duplicado	Todo documento expedido por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas en sustitución del expedido originalmente
Ley	Ley 141 del 20 de julio de 1960, según enmendada, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico
Licencia de Conducir	Autorización expedida a una persona para manejar determinado tipo de vehículo de motor por las vías públicas de Puerto Rico
Secretario	Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas
Sello	Sistema de pago mediante sellos oficiales del Gobierno de Puerto Rico para acreditar el pago de derechos por servicios, en consonancia con las leyes fiscales vigentes
Traspaso	La solicitud de transferencia de titularidad de un vehículo de motor o arrastre hecha al Secretario

ARTICULO V DISPOSICIONES GENERALES

Todo dueño de vehículo de motor o poseedor de una licencia de conducir está sujeto al pago de derechos, según se dispone en las Leyes 141, Sección 15-101 del 20 de julio de 1960, según enmendada, y 103 de 6 de diciembre de 1993.

Se utilizarán comprobantes de pago, sellos de Rentas Internas o cualquier otro mecanismo de pago que establezca el Secretario de Hacienda para el pago o derechos de exámenes, incluyendo licencias de aprendizaje, expedición de duplicado de licencias, renovación de licencias de conducir, traspaso de vehículos y todo otro cobro de derechos.

Cuando el pago de derechos se satisfaga mediante sellos de Rentas Internas, el mismo debe ser adherido en el lugar provisto en el formulario o documento en cuestión. Será deber del empleado a cargo anotar el número del sello a cancelarse en el documento, además, de inicialar y firmar el mismo.

Toda persona que solicite la devolución o reembolso por concepto de sellos no usados, debe tramitar el mismo a través de la División de Contabilidad del Departamento de Hacienda.

El Secretario acepta para el pago de derechos de las transacciones citadas en el Artículo VI, incisos A y B de este Reglamento, los comprobantes de pago (SC-848) adquiridos con anterioridad a la Ley 103 aprobada el 6 de diciembre de 1993. De igual manera, acepta los comprobantes de pago de no tener la Colecturía sellos disponibles.

ARTICULO VI PROCEDIMIENTO PARA EL COBRO

Las transacciones que se realizan en las Oficinas Regionales de la Directoría de Servicios al Conductor (DISCO) se dividen de la siguiente forma para satisfacer el pago de derechos de cada una de éstas:

A. Transacciones que requieren la presentación de un Comprobante de Rentas Internas (SC-848):

   1. Multas administrativas de tránsito
   2. Venta de tablillas
   3. Registro de Vehículos de Motor
   4. Diferencia en derechos mediante Hoja de Abono
   5. Seguro compulsorio de la Administración de Compensación por Accidentes de Tránsito (ACAA), exclusivamente
   6. Expedición y renovación de licencias de los dueños y mecánicos de Estaciones de Inspección

7. Acceso restringido al computador para obtener información de gravámenes y anotaciones de vehículos (VEST)
8. Inspección por la Policía de vehículos adquiridos en subasta
9. Todo otro recaudo destinado a una cuenta especial

B. Transacciones que requieren la presentación de un sello de Rentas Internas:

1. Expedición o renovación de licencias a:
   a. Traficantes en Vehículos de Motor
   b. Escuelas Privadas Para Enseñar a Conducir
   c. Instructores de Escuelas
   d. Gestorías
   e. Agentes de Gestorías
2. Solicitud, expedición o renovación de licencias de conducir
3. Traspasos de vehículos de motor
4. Duplicados de licencias, tablillas o marbetes
5. Expedición o duplicado de Título de Propiedad del Vehículo
6. Tablillas Especiales
7. Certificación de récord del conductor o del vehículo

ARTICULO VII PENALIDADES

Cualquier persona que no cumpla con las normas establecidas en este Reglamento, incurrirá en delito menos grave punible, conforme dispone la Ley 141 del 20 de julio de 1960, según enmendada, Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.

ARTICULO VIII CLAUSULA DE SEPARABILIDAD

Las disposiciones de este Reglamento son independientes y separables. Si alguna de sus disposiciones es declarada inconstitucional o nula por un Tribunal con jurisdicción y competencia, las demás disposiciones no serán afectadas y el Reglamento así modificado por la decisión de dicho Tribunal continuará en plena fuerza y vigor.

ARTICULO IX DEROGACION

Este Reglamento deroga cualquier reglamentación, procedimiento administrativo, tradición o usos y costumbres, que estén en vigor a la aprobación de este Reglamento y que en todo o en parte sea incompatible con el mismo.

ARTICULO X VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor inmediatamente después de su radicación en el Departamento de Estado, de acuerdo a las disposiciones de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico el 23 de diciembre de 1996.

Carlos I. Pesquera

CARLOS I. PESQUERA
SECRETARIO